



He el Conalotogale por Gaspar de
Labrada Vozes de buena fama
Com de la Iglesia parroquial de
Segunda de buena fama
Cantidad de — 5

que los que han
Bajo
funciones y notarios de este vicario-
y los que han concuñados en las Confi-
Diosmos queridos
neces.
8. P. aplicación de heles, medidas, o mo-
y inculto en bruto, y segundo grado.
e. Vozes de buena fama y segundo in efec-
2. Respo de alijinas.
CENSO RESERVADOS AL PRELADO.

por mandato de dicho Señor Arzobispo.

año
1716

Reg. fol. 111

N. 5.

Notario L. Agustín de la Jara
& Curia



Yo el Rey como a merced a todos
nosotros que el Gaspar Roy,
Labrador de vino del Lugar de Cuena
buena a la Comunidad de Parra

de mi buen grado, certificado de todo mi derecho VENDO,
carga, y originalmente Imposible, en favor de Vicario que
es por tiempo sea de la Iglesia de Parra que
del dicho Lugar de Cuena buena

para si, y a sus avientes derecho, a saber es la cantidad
de uno sueldo. Laquejos

de Censo, y treudo gracioso, pagaderos en cada vn año, en
el día veinte y nueve del mes de septiembre, o vn mes
despues, y començaré a hazer la primera paga a veinte y nueve
del mes de octubre del año mil e quinientos y noventa y siete, o vn mes des-
pues, y así de alli adelante en cada vn año en semejante
día, y termino, el qual sobredicho treudo Vendo, carga,
y originalmente Imposible sobre mi persona, y bienes, mue-
bles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver, de los qua-
les los muebles quiero aqui aver por nombrados, y especi-
ficados, y los sitios por confrontados: segun Fuero del pre-
sente Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial,

Imposicion de vno a vno, y de vno a muchos,

dijs del mes de

de mi interchenos y

Por mandado de dicho Señor Virrador:

CASOS RESERVADOS AL PRELADO.

- 1 Incendio de casas, o mietes, y otras cosas,
y el que para ello diere favor, o ayuda.
- 2 Pecado grave, que merezca penitencia pu-
blica por el Derecho.
- 3 Homicidio voluntario, o mutilacion de
miembro.
- 4 Falta de escrituras, atestiguar falso, que es
decir mentira, o callar la verdad el inerro-
gado legítimamente por juez competente.
- 5 Rapto de virgines.
- 6 Aborto procurado, y seguido su efecto.
- 7 Incesto en primero, y segundo grado.
- 8 Falsificacion de pedas, medidas, o mo-
nedas.
- 9 Diezmos detenidos.
- X Los demás contenidos en las Confi-
raciones Synodales de este Arzobis-
pado.

Licencia de Confessor para Regulares,

Reg. fol. lib.

lidad se valga y mas especial obligo Una pieza mia fite
en Cananilla hamijo del tto. lugar que con Renta
longitud de Bañan Albarer y el otro a Gardia
pianca onalibey quito de los otros con un
quero meo. Voz y adios como fueren de quier
por un amfiteyris por el albarer M. de la
fite celebras en cada año en la parroquia
Parroquia del lugar de Cananilla con diez

CON-

laquese que en mi poder, y de cada vno de nos de dicho Comprador otorgo aver recibido, renunciando la excepcion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia, mediante carta de gracia, que para mi dicho Vendedor, y los míos me reservo de poder suyr, y quitar el presente Treudo al —dicho— Comprador, ó a los suyos, por otro tanto precio, como el de la presente Imposicion, pagando áquel en vna paga, juntamente con las pensiones, y rata corridas, y devidas, hasta el tiempo que le vsare de dicha Carta de gracia, y con ello reconozco tener, y poseher dichos bienes de parte de arriba confrontados, y todos los demás bienes míos, y de el otro de nos. **NOMINE PRECARIO, Y DE CONSTITUTO**, por — dicho — Comprador, ó los suyos, de tal manera, que la possession civil, y natural que yo tengo sea avida por suya, y con sola esta escriptura, pueda ante qualquier luez competente aprehender dichos bienes suyos, executar, inventariar, y emparar los muebles, y obtener sentencias en favor, en qualesquier Processos que intentaren, siguiendo las apelaciones,

y

y en virtud de aquellas posseder, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo, y de las costas subsguidas en qualquiere manera, y renuncio a mis propios Iuezes, Ordinarios, y Locales, y a el juyzio de aquellos, me jussmto a toda otra jurisdiccion de qualesquiere Iuezes sean del Rey nuestro Señor, renunciando qualesquiere excepciones, Fueros, y Leyes que a lo sobredicho se opongan. *Hic*

*Subs. Lo sobredicho en el dho lugar de Cuena
buena aljardada Comunidad del Parra en un obispo
de octubre del año contra del quinquenio de quatro
setenta y ocho de mil setenta y diez y seis años
año sesenta y tres de los años de los señores Juan Pablo
m. Antonio de los señores de los señores de los señores
de la presente en un fuero original de la
mente segun fuere de la presente de los señores*

*Sig. No de mi Obispo de Huesca
Juan Pablo de los señores de los señores
de la presente en un fuero original de la
mente segun fuere de la presente de los señores
de la presente en un fuero original de la
mente segun fuere de la presente de los señores*

369

NOS EL DOCTOR DON PEDRO CAVETANO NOTIBOS, CANONICO de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoza, Abad electo de la Real Casa de Mont-Aragon, y nombrado Visitador General del Arzobispado de dicha Ciudad de Zaragoza, por el muy Ilustre Cabildo de dicha Santa Iglesia, en Sede Vacante, por muerte del Excelentísimo Señor Don Antonio Ibañez de la Ribla Herrera, Vltimo Arzobispo de dicha Ciudad, y Arzobispado, de buena memoria.

para que por tiempo de

pueda en esta Ciudad, y todo su Arzobispado administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, a hombres, y teniendo quarenta años, a mugeres, exceptando las Monjas de nuestra obediencia, por quanto por examen que ha hecho nos consta de su habilidad, y suficiencia, en conformidad, y sin exceder de la Buia de Nuestro muy Santo Padre Clemente X. que empieza *Suprema meum Patris familiaris*, su data, *apud Sanctam Mariam Maiorem, anno incarnationis Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo, vnde como Kalendas July*. Y guardará con toda precision todo lo dispuesto, y mandado en dicha Buia, no obstante qualesquiere exemptions, costumbres inmemoriales, o privilegios de qualquier calidad, y forma que sean, que por la Santa Sede Apostolica se ayvan concedido a los Regulares, los quales por dicha Buia estan expresamente, y sin que quede exigio, o tergiversacion alguna derogados: y mandamos no conste en las casás particulares, sino es en caso de enfermedad: Y le encargamos se informe antes de absolver, si los penitentes saben los Misterios principales de nuestra Santa Fe Catolica; si los ignoraren, les instruya en ellos, y siendo necesario, suspenda la absolucion, procurando se abstengan de los pecados publicos, y de elcandao, y que se eviten las ocasiones, procediendo con toda atencion, y rigor, como se deve: porque de la redá, y prudente administracion de este Sacramento pende la direccion de las conciencias, y reformation de las costumbres. Y absolverá de qualquier pecado, o censura a iure, vel ab homine, excepto de los reservados a su santidad, y a Nos por las Constituciones Synodales de este Arzobispado, y Detento comun, pero no de las censuras en el fuero contencioso diferidas judicialmente, ni de las que refulsaren de las carnas generales de revelacion, sino constare estar la parte saniscteda, y no bastará tener consentimiento de ella para absolver por tiempo, ni dar licencia, o dispensacion para pedir el debido, al que estuviere impedido por Detento, sin darnos aviso. Data en Yliffa

364

*In Dei nomine amen sea a to de ma
 nifesto que el Licenciado Nicolas Garcia Pri
 or de la parroquia de la Parroquia de la Parroquia de la Parroquia
 de Cuenca buena aldea de la Comunidad de la Parroquia*

de mi buen grado, certificado de todo mi derecho VENDO,
 cargo, y originalmente Imposso, en favor de la dicha
Iglesia Parroquial del dicho Lugar de Cuenca buena
si bien y a favor del Cura que es y por siempre sea
dicha Iglesia
 para si, y a sus avientes derecho, a saber es *la cantidad*
de seis sueldos moneda de la Parroquia

de Censo, y treudo gracioso, pagaderos en cada vn año, en
 el día *quinto y quince de setiembre* o vn mes
 despues, y començaré a hazer la primera paga a *quinto y quince*
de setiembre de mil setecientos diez y siete o vn mes des-
 pues, y así de alli adelante en cada vn año en semejante
 día, y termino, el qual sobredicho treudo Vendo, cargo,
 y originalmente Imposso sobre mi persona, y bienes, mue-
 bles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver, de los qua-
 les los muebles quiero aquí aver por nombrados, y especi-
 ficados; y los sitios por confrontados: segun Fuero del pre-
 sente Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial,
 y
Imposicion de vno a vno, y de vno a muchos.

dias del mes de

de mill e trescientos

por mandado de dicho Señor Visirador.

CASOS RESERVADOS AL PRELADO.

1. Incendio de casas, o mieses, y otras cosas,
2. y el que para ello diere favor, o ayuda.
3. Pecado grave, que merece penitencia pu-
blica por el Derecho.
4. Homicidio voluntario, o mutilacion de
miembro.
5. Falsa de escrituras, atestiguar falso, que es
dezi mentira, o callar la verdad el inculo-
gado legitimamente por juez competente.

Licencia de Confessor para Regulares.

5. Rapto de vírgines.
6. Aborto procurado, y segun su efecto.
7. Incesto en primero, y segundo grado.
8. Falsificacion de pecas, medidas, o mo-
nedas.
9. Dizeamos detenidos.
10. Y los demás contenidos en las Confi-
tuciones Synodales de este Arzobis-
pado.

Reg. fol. lib.

y surta el efecto, que segun M deve surtir, queriendo que
aun mismo tiempo, asi de especialidad, como de su genera-
lidad se valga y mas especial obligo *Una piosa mia*

*sin en el llano del Segajo, hermano de Juan de
Blanco de la Comunidad de Barcia que comprante
en piosa de Roque Quintin y piosa de Juan Francisco
Garcia Vezins de dho. lugar una Franca libre y pura
de todo tributo como imposicion y mala voz con carta
de gracia de piosa libre y pura de dho. tributo y en
un lino un vno lata y dicho sin sueldo la piosa
dependencia anual por por una mia cantada de la
una mada un año en la piosa de Barcia de la
por el Alcaide Catalina Sanchez el dia Veinte y uno de Noviembre*

Y la presente Imposicion otorgo; con los cargos de co-
misso, y sin luismo, ni fadiga, pero con las demàs cargas, y
condiciones tributarias siguientes.— Que yo dicho
Otorgante, y los que por tiempo seràn posehedores de
dichos bienes arriba confrontados, los aya de tener me-
jorados, y no empeorados. Que no se puedan partir, ni di-
vidir en partes, ni porciones algunas, que se aya de antipo-
car al presente Treudo, a favor del aviente derecho de èl,
siempre que aquel quisiere. Que siempre que por parte de
M dicho Comprador ò sus avientes derecho quisiere
visitar dichos bienes, lo puedan hazer libremente. Que no
se puedan vender, ni agenaar aquellos, sino es con cargo de
el presente Treudo, y condiciones en esta escriptura pue-
tas. Que qualquier que tuere señor de dichos bienes arriba
confrontados, y no pagasse en cada vn año en el dicho dia,
y termino, ò vn mes despues, en la forma sobredicha, el
dicho Censo, y Treudo gracioso, y no cumplieren dichas

con-

condiciones dichos bienes sstos de parte de arriba confron-
tados, sean caydos en comisso, y el vil dominio de ellos
sea consolidado con el derecho, y natural de dicho Com-
prador ò sus avientes derecho, y pueda tomar, y ocupar
la possession de dichos bienes fijos, de parte de arriba con-
frontados, y de qualquiera otros bienes mios, y posse-
herlos, y usufructuarlos, hasta tanto que sean pagados de
todas las pensiones que de dicho Treudo se les deviere, y
de la suerte principal de aquel, y de las costas, y menoscabos
que por razon de dicha cobranza, en qualquiera mane-
ra se les significaren, y esto hasta el dia del Comisso inclusi-
ve, y la presente Imposicion otorgo por precio, es a saber
de *veinte y veinte sueltas*
laquelles que en mi poder, y de cada vno de nos de dicho
Comprador otorgo aver recibido, renunciando la excep-
cion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecu-
nia, mediante carta de gracia, que para mi dicho Ven-
dedor, y los mios me relevo de poder luyr, y
quitar el presente Treudo al — dicho Comprador ò
a los suyos, por otro tanto precio, como el de la presente
Imposicion, pagando aquel en vna paga, juntamente con
las pensiones, y rata corridas, y devidas, hasta el tiempo
que se vltare de dicha Carta de gracia, y con esto reco-
nozcio tener, y poseher dichos bienes de parte de arri-
ba confrontados, y todos los demàs bienes mios, y de el
etro de nos. NOMINE PRÆCARIO, Y DE CONSTI-
TUTO, por — dicho — Comprador ò los suyos, de
tal manera, que la possession civil, y natural que yo tengo
sea auida por suya, y con sola esta escriptura, pueda
ante qualquier luz competente aprehender dichos
bienes fijos, executar, — inventariar, y enparar los
muebles, y obtener sentencias en favor, en qual-
quiera Processos que intentaren, siguiendo las apelaciones,

Y



366 10
 En el nombre amen sea otorgado ma
 nifesto que el Domingo Diego Sobrado Corredor del
 Lugar de Tuenca buena Aldea de la Comunidad
 de Barcia

de mi buen grado, certificado de todo mi derecho VENDO,
 cargo, y originalmente Imposso, en favor del Licano que es
 y por siempre del dicho Lugar de Tuenca buena

para si, y a sus avientes derecho, a saber es La cantidad de
 Cms. millos. Saguera

de Censo, y treudo gracioso, pagaderos en cada vn año, en
 Viente y quatro dias del mes de octubre, o vn mes
 despues, y començaré a hazer la primera paga a diez y ocho
 dias del mes de mayo, y diez y ocho dias del mes de octubre, o vn mes des-
 pues, y así de allí adelante en cada vn año en semejante
 dia, y termino, el qual sobredicho treudo Vendo, cargo,
 y originalmente Imposso sobre mi persona, y bienes, mue-
 bles, y sirios, donde quiere avidos, y por aver, de los qua-
 les los muebles quiero aqui aver por nombrados, y expecti-
 ficados; y los sirios por confrontados: segun Fuero del pre-
 sente Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial,
 y
 Imposicion de vno a vno, y de vno a muchos.

dias del mes de

de mil trecentos y

Por mandado de dicho Señor Virador.

CASOS RESERVADOS AL PRELADO.

- 1 Incendio de casas, o miedos, y otras cosas,
- 2 y el que para ello diere favor, o ayuda.
- 3 Pecado grave, que merece penitencia pu-
 blica por el Derecho.
- 4 Homicidio voluntario, o mutilacion de
 miembro.
- 5 Falta de escrituras, autentiquar fallo, que es
 decir mentira, o callar la verdad el interro-
 gado legitimamente por juez competente.
- 6 Rapto de virgines.
- 7 Aborto procurado, y segundio in effecto.
- 8 Incesto en primero, y segundo grado.
- 9 Falsificacion de penas, medidas, o mo-
 nedas.
- 10 Diezmos detenidos.
- 11 Y los demás contenidos en las Consti-
 tuciones Synodales de este Arzobis-
 pado.

Reservados de Confessor para Regulares.

Reg. fol. lib.

y surta el efecto, que segun el deve surtir, queriendo que
aun mismo tiempo, asi de especialidad, como de su genera-
lidad se valga y mas especial obligo En Buenos Ayres
en el Carranco de la Fuente Hermosa de dicho Lugar que
confronta con el mismo Carranco y huerto del Pomo
Segunda mero: oro fante. Roy quito de todo huerto
uno impositio y mala foz y otros dos huertos que
se de pignion anue fante por un amfuario de la
de entera gloria en el finado por el alma de Do-
mingo Garcia muer

Y la presente Imposicion otorgo, con los cargos de co-
misso, y sin luismo, ni fadiga, pero con las demas cargas, y
condiciones tributarias siguientes. Que yo dicho
Otorgante, y los que por tiempo seran posehedores de
dichos bienes arriba confrontados, los aya de tener me-
jorados, y no empeorados. Que no se puedan partic, ni di-
vidir en partes, ni porciones algunas, que se aya de antipo-
car al presente Treudo, a favor del aviente derecho de el,
siempre que aquel quisiere. Que siempre que por parte de
dicho Comprador, o sus avientes derecho quisiere
visitar dichos bienes, lo puedan hazer libremente. Que no
se puedan vender, ni agenaar aquellos, sino es con cargo de
el presente Treudo, y condiciones en esta escritura pue-
tas. Que qualquier que fuere señor de dichos bienes arriba
confrontados, y no pagasse en cada vn año en el dicho dia,
y termino, o vn mes despues, en la forma sobredicha, el
dicho Censo, y Treudo gracioso, y no cumplieren dichas
con-

condiciones dichos bienes srios, de parte de arriba confron-
tados, sean caydos en comisso, y el vil dominio de ellos
sea consolidado con el derecho, y natural de dicho Com-
prador, o sus avientes derecho, y pueda tomar, y ocupar
la posesion de dichos bienes srios, de parte de arriba con-
frontados, y de qualquiere otros bienes mios, y pose-
heilos, y usufructuarlos, hasta tanto que sean pagados de
todas las pensiones que de dicho Treudo se les deviere, y
de la suerte principal de aquel, y de las costas, y menosca-
bos que por razon de dicha cobranza, en qualquiere mane-
ra se les signieren, y esto hasta el dia del Comisso inclusi-
ve, y la presente Imposicion otorgo por precio, es a saber
de *Don Suello*

laqueles que en mi poder, y de cada vno de nos de dicho
Comprador otorgo aver recibido, renunciando la excep-
cion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecu-
nia, mediante carta de gracia, que para mi dicho Ven-
dedor, y los nios me relievo de poder luyr, y
quitar el presente Treudo al dicho Comprador, o
a los suyos, por otro tanto precio, como el de la presente
Imposicion, pagando aquel en vna paga, juntamente con
las pensiones, y rata corridas, y devidas, hasta el tiempo
que se vlate de dicha Carta de gracia, y con esto reco-
nozcio tener, y poseher dichos bienes de parte de arri-
ba confrontados, y todos los demas bienes mios, y de el
otro de nos. NOMINE PRÆCARIO, Y DE CONSTI-
TUTO, por dicho Comprador o los suyos, de
tal manera, que la posesion civil, y natural que yo tengo
sea avida por fuya, y con sola esta escritura, pueda
ante qualquier luez competente aprehender dichos
bienes srios, executar, inventariar, y emparar los
muebles, y obtener sentencias en favor, en qual-
quiere Processos que intentaren, siguiendo las apelaciones,
y



en virtud de aquí ellas poseher, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo, y de las cosas subyugadas en qualquiere manera, y renuncio a mis propios Iuezes, Ordinarios, y Locales, y a el juyzio de aquellos, me jumento a toda otra jurisdiccion de qualesquiere Iuezes sean el Rey nuestro Señor, renunciando qualesquiere excepciones, Fueros, y Leyes que a lo sobredicho se opongan.

*que sobre dicho onellugrande Cuernabueno
on Quechabio del Rey de May. del año contra
lo del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo
de mil setecientos y diez y siete años a los trece
dies por tercia Juan Antonio Rubio y Bañares
Abades de Chabres deinos del año de Cuernabueno
buena. Citafamada Lapuentecabuen en su nota
siguiente de mente, segun fues del prelado de la
Ayuda*

*Yo don Juan El Licenciado Agustín Pél
rey, Blas Curutón del dante onel
haya de Cuernabueno aldiadito
Comunidad de Pascua de la Haba
Cidad de por toda por donde queda el pueblo de
tano, que a sobre dicho pacentes que a la*

NOS EL DOCTOR DON PEDRO CAYETANO NOTIBOS, CANONIGO de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoza, Abad electo de la Real Casa de Mont-Aragon, y nombrado Visitador General del Arcoobispado de dicha Ciudad de Zaragoza, por el muy Ilustre Cabildo de dicha Santa Iglesia, en Sede Vacante, por muerte del Excelentísimo Señor Don Antonio Ibanes de la Ribla Herrera, último Arcoobispo de dicha Ciudad, y Arcoobispado, de buena memoria.

Por el tenor de las presentes damos licencia a

para que por tiempo de

pueda en esta Ciudad, y todo su Arcoobispado administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, a hombres, y teniendo quarenta años, a mugeres, exceptando las Monjas de nuestra obediencia, por quanto por examen que ha hecho nos consta de su habilidad, y suficiencia, en conformidad y sin exceder de la Bula de Nuestro muy Santo Padre Clemente X. que empieza: *suprema meum Patris familiae*, su data, *apud Sanctam Mariam Maiorem, anno incarnationis Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo, undecimo Kalendas Iulij*. X. guardará con toda precisión todo lo dispuesto, y mandado en dicha Bula, no obtiene qualesquiere exemptiones, columnas inmemoriales, o privilegios de qualquier calidad, y forma que sean, que por la Santa Sede Apostolica se ayan concedido a los Regulares, los quales por dicha Bula estan expresamente, y sin que quede estigio, o tergiversacion alguna derogados: y mandamos no comette abolver, si los penitentes aben los Misserios principales de nuestra Santa Fe Catolica; y si los ignoraren, les instruya en ellos; y siendo necesario, suspenda la abolucion, procurando se abtengan de los pecados publicos, y de escandalo, y que se eviten las ocaciones, procediendo con toda atencion, y rigor, como se deve; porque de la recta, y prudente administracion de este Sacramento pende la direccion de las conciencias, y reformation de las costumbres. Y abolverá de qua quier pecado, o censura a lure, vel ab homine, excepto de los referidos a la Sanidad, y centuras en el fuero contenido de dichas diferencias judicialmente, ni de las que comun; pero no de las generales de revelacion, sino constare clar la parte fatisecha; y no bastará tener contenido de ella para abolver por tiempo, ni dar licencia, o dispensacion para pedir el debido al que cluwiere inmediatamente.

364

*Yo en nomine amen sea otorgado
Manifiesto qual el Sr. Dn. D. Juan de Beltran la
ordenador Vizir de la Real Audiencia de
Lima de la Comunidad de Parícuta*

de mi buen grado, certificado de todo mi derecho VENDO,
cargó, y originalmente Imposible, en favor de *Vicario que es
y por tiempo sea de la Iglesia Parroquial del dicho
Lugar de Cuernavaca*

para si, y a sus avientes derecho, a saber es *seri sueldo de laque
de*

de Censo, y treudo gracioso, pagaderos en cada vn año, en
vierte, quibidiar del mes de setiembre — ò vn mes
después, y començaré a hazer la primera paga a *vierte y nueve de setiembre
del año de mil setecientos y diez y seis* — ò vn mes deli-
pues, y así de allí adelante en cada vn año en semejante
dia, y termino, el qual sobredicho treudo Vendo, cargo,
y originalmente Imposible sobre mi persona, y bienes, mue-
bles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver, de los qua-
les los muebles quiero aqui aver por nombrados, y especi-
ficados; y los sitios por confrontados: segun Fuero del pre-
sente Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial,
y
Imposicion de vno a vno, y de vno a muchos.

Por mandado de dicho Señor Virador.

CASOS RESERVADOS AL TRELADO.

- 1 Incendio de casas, ò miedes, y otras cosas,
y el que para ello diere favor, ò ayuda.
 - 2 Pecado grave, que merezca penitencia pu-
blica por el Derecho.
 - 3 Homicidio voluntario, ò mutilacion de
miembro.
 - 4 Falta de excoñuras, archiguar falso, que es
dezir mentira, ò callar la verdad el interro-
gado legitimamente por juez competente.
 - 5 Rapto de virgines;
 - 6 Aborto procurado, y segund fu efecto;
 - 7 Incesto en primero, y segundo grado.
 - 8 Falsificacion de pelar, medidas, ò mo-
nedas.
 - 9 Diezmos detenidos.
- Y los demás contenidos en las Confir-
maciones Synodales de este Arçobis-
pado.

Licencia de confisar para regulares.

Rep. fol. lib.

y surta el efecto, que segun el deve fustel, queriendo que
aun mismo tiempo, asi de especialidad, como de su genera-
lidad se valga y mas especial obligo *Ma piora mia*

*Joan Caraburayaga por uno de dichos lugares
de Cuena que conpunta con piora de Ma
mul segun por ambas partes, o sea franca liza
y quinta de todo tundo cenís imposicion y en la
voz y dicho liz ludo, laquelles de pencion
anue por la amidad de una mia cantada de
bradon en cada un año en la dicha pagona para qui
alde Cuencabuna y por el almal Tayme Ro-
mos en el dia pumecho de Mayo.*

Y la presente Imposicion otorgo, con los cargos de co-
misso, y sin luismo, ni fadiga, pero con las demás cargas, y
condiciones tributarias siguientes. Que yo dicho
Otorgante, y los que por tiempo seràn posehedores de
dichos bienes arriba confrontados, los aya de tener me-
jorados, y no empeorados. Que no se puedan partir, ni di-
vidir en partes, ni porciones algunas, que se aya de antipo-
car al presente Treudo, a favor del aviente derecho de el,
siempre que aquel quisiere. Que siempre que por parte de
dicho Comprador, ò sus avientes derecho quisiere
visitar dichos bienes, lo puedan hazer librémente. Que no
se puedan vender, ni agerar aquellos, sino es con cargo de
el presente Treudo, y condiciones en esta escritura pue-
tas. Que qualquier que fuere señor de dichos bienes arriba
confrontados, y no pagasse en cada vn año en el dicho dia,
y termino, ò vn mes despues, en la forma sobredicha, el
dicho Censo, y Treudo gracioso, y no cumplieren dichas
con-

15
condiciones dichos bienes sitios, de parte de arriba confron-
tados, sean caydos en comisso, y el vil dominio de ellos
sea confolidado con el dicho, y natural de dicho Com-
prador, ò sus avientes derecho, y pueda tomar, y ocupar
la posesion de dichos bienes sitios, de parte de arriba con-
frontados, y de qualquiera otros bienes mios, y posse-
herlos, y usufructuarlos, hasta tanto que sean pagados de
todas las pensiones que de dicho Treudo se les deviere, y
de la fuerte principal de aquel, y de las costas, y menosca-
bos que por razon de dicha cobranza, en qualquiere mane-
ra se les siguieren, y esto hasta el dia del Comisso inclusi-
ve, y la presente Imposicion otorgo por precio, es a saber
de *cinco y veinte sueldos*.

laquelles que en mi poder, y de cada vno de nos de dicho
Comprador otorgo aver recibido, renunciando la excep-
cion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecu-
nia, mediante carta de gracia, que para mi dicho Ven-
dedor, y los mios me reservo de poder luyr, y
quitar el presente Treudo al dicho Comprador ò
a los suyos, por otro tanto precio, como el de la presente
Imposicion, pagando aquel en vna paga, juntamente con
las pensiones, y rata corridas, y devidas, hasta el tiempo
que se vliere de dicha Carta de gracia, y con esto reco-
nozco tener, y poseher dichos bienes de parte de arri-
ba confrontados, y todos los demás bienes mios, y de el
sero de nos. NOMINE PRÆCARIO, Y DE CONSTI-
TUTO, por dicho Comprador ò los suyos, de
tal manera, que la posesion civil, y natural que yo tengo
sea avida por fuya, y con sola esta escritura, pueda
ante qualquier luez competente aprehender dichos
bienes sitios, executar, inventariar, y emparar los
muebles, y obtener sentencias en favor, en qual-
quier Proceßos que intentaren, siguiendo las apelaciones,

y en virtud de aqu ellas posseder, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo, y de las cosas subsguidas en qualquiere manera, y renuncio a mis propios luezes, Ordinarios, y Locales, y a el juyzio de aquellos, me jumento a toda otra jurisdiccion de qualesquiere luezes sean del Rey nuestro Señor, renunciando qualesquiere excepciones, Fueros, y Leyes que a lo sobredicho se opongan.

*Yo el Obispo en el lugar de Cuencabueno
abdi de la Comunidad de Navarra a quince dias
del mes de Mayo del año contado del nacimiento
de nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos
ochenta y cinco, siendo ante mí presentes
Don Miguel de Ariza y Don Antonio de la Cruz
del Consejo de dicho lugar de Cuencabueno. Proferi
made la presente escritura en su forma original
firmamente y segun fuere del presente Don de
Ariza.*

*Yo don Alonzo de Aguirre
Abad de Cuencabueno
Comunidad de Navarra por Autoridad
Apoyada de donde quiere D. D. Don Juan de
Ariza Obispo de Cuencabueno*

para que por tiempo de
pueda en esta Ciudad, y todo su Arcobispado administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, a hombres, y teniendo quarenta años, a mugeres, exceptando las Monjas de nuestra obediencia, por quanto por examen que ha hecho nos consta de su habilidad, y suficiencia, en conformidad, y sin exceder de la Bula de Nuestro muy Santo Padre Clemente X., que empieza: *Suprema magis Patris familiaris*, su data, *apud Sanctam Mariam Maiorem, anno incarnationis Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo, undecimo Kalendas Iulij*. Y guardará con toda precisión todo lo dispuesto, y mandado en dicha Bula, no obstante qualesquiere excepciones, costumbres inmemoriales, o privilegios de qualquier calidad, y forma que sean, que por la Santa Sede Apostolica se ayan concedido a los Regulares, los quales por dicha Bula estan expresamente, y sin que quede otorgio, o tergiversacion alguna derogados: y mandamos no confiese en las causas particulares, sino es en caso de enfermedad. Y le encargamos se informe antes de absolver, si los penitentes saben los Misterios principales de nuestra Santa Fé Catolica; y si los ignoraren, les instruirá en ellos; y siendo necesario, suspenderá la absolucion, procurando se absuegan de los pecados publicos, y de escandalo, y que se eviten las ocasiones, procediendo con toda atencion, y rigor, como se deve: porque de la recta, y prudente administracion de este Sacramento pende la direccion de las conciencias, y reformation de las costumbres. Y absolverá de qualquier pecado, o censura a iure, vel ab homine, excepto de los reservados a su Santidad, y a Nos por las Constituciones Synodales de este Arcobispado, y Derecho comun; pero no de las censuras en el fuero contencioso dixeridas judicialmente, ni de las que resultaren de las cartas generales de revelacion, sino confiare ellas la parte tan istecha; y no bastará tener consentimiento de ella para absolver por tiempo, ni dars licencia, o dispensacion para pedir el debito al que estuviere impedido por Derecho, sin darnos aviso. Dada en Vitoria

NOS EL DOCTOR DON PEDRO CAYETANO NOLIBOS, CANONICO de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Zaragoza, Abad electo de la Real Casa de Mont-Arcon, y nombrado Visitador General del Arcobispado de dicha Ciudad de Zaragoza, por el muy Ilustre Cabildo de dicha Santa Iglesia, en Sede Vacante, por muerte del Excelentísimo Señor Don Antonio Ibañez de la Ribera Herrera, vicario Arcobispo de dicha Ciudad, y Arcobispado, de buena memoria.
Por el tenor de las presentes damos licencia a



364 18

*En el nombre amen sea
 mandado que Juan Segura
 del Vizcaino del lugar de Cuenca buena aldea
 de la Comunidad de Aragon*

de mi buen grado, certificado de todo mi derecho VENDO,
 cargo, y originalmente Imposso, en favor del *Vicario*
de la Iglesia de Santa Quirica y Culieva
de Cuenca Buena

para si, y a sus avientes derecho, a saber es *La Comunidad de*
Armas de Cuenca Buena

de Censo, y treudo gracioso, pagaderos en cada vn año, en
Cada Quinto y sexto del mes de Setiembre ò vn mes
 despues, y començaré a hazer la primera paga a *veinteynueve*
del mes de Mayo de cada un año ò vn mes des-
 pues, y assi de alli adelante en cada vn año en semejante
 dia, y termino, el qual sobredicho treudo Vendo, cargo,
 y originalmente Imposso sobre mi persona, y bienes, mue-
 bles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver, de los qua-
 les los muebles quiero aqui aver por nombrados, y especi-
 ficados; y los sitios por confrontados: segun Fuero del pre-
 sente Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial,

y Imposicion de vno a vno, y de vno a muchos.

y surta el efecto, que legun el deve surtir, queriendo que
aun mismo tiempo, así de especialidad, como de su genera-
lidad se valga y mas especial obligo La cca de miubita
con sita en dho lugar de Cuencabueno con dho lugar de
Quenda que con fienta con la dho sita de Mof
y con el dho de Juan Antonio Rubio Francisco de
y quita el dho Treudo con imposicion y enaleto
y dho cinco sueldos de quierse con dho pension con
por un año Francisco de Cuencabueno en la dho año en
dho dho de Cuencabueno por el dho
de Miguel Segura

Y la presente Imposicion otorgo, con los cargos de co-
misso, y sin luifino, ni fadiga, pero con las demás cargas, y
condiciones tributarias siguientes. Que yo dicho
Otorgente, y los que por tiempo serán posehedores de
dichos bienes arriba confrontados, los aya de tener me-
jorados, y no empeorados. Que no se puedan partir, ni di-
vidir en partes, ni porciones algunas, que se aya de antipo-
car al presente Treudo, a favor del aviente derecho de él,
siempre que aquel quisiere. Que siempre que por parte de
dicho Comprador ó sus avientes derecho quisiere
visitar dichos bienes, lo puedan hazer libremente. Que no
se puedan vender, ni agenaar aquellos, sino es con cargo de
el presente Treudo, y condiciones en esta escriptura pue-
tas. Que qualquier que fuere señor de dichos bienes arriba
confrontados, y no pagasse en cada vn año en el dicho día,
y termino, ó vn mes despues, en la forma sobredicha, el
dicho Censo, y Treudo gracioso, y no cumpliere dichas

con-

condiciones dichos bienes sitos, de parte de arriba confron-
rados, sean caydos en comisso, y el vil dominio de ellos
sea consolidado con el derecho, y natural de dicho Com-
prador, ó sus avientes derecho, y pueda tomar, y ocupar
la posesion de dichos bienes sitos, de parte de arriba con-
frontados, y de qualesquiere otros bienes míos, y posse-
herlos, y usufructuarlos, hasta tanto, que sean pagados de
todas las pensiones que de dicho Treudo se les deviere, y
de la suerte principal de aquel, y de las costas, y menosca-
bos que por razon de dicha cobranza, en qualquiere mane-
ra se les siguieren, y esto hasta el día del Comisso inclusi-
ve, y la presente Imposicion otorgo por precio, es a saber
de cin sueldos

laquese que en mi poder, y de cada vno de nos de dicho
Comprador otorgo aver recibido, renunciando la excep-
cion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecu-
nia, mediante carta de gracia, que para mi dicho Ven-
dedor, y los nios me reservo de poder luyr, y
quitar el presente Treudo al dicho Comprador ó
a los suyos, por otro tanto precio, como el de la presente
Imposicion, pagando aquel en vna paga, juntamente con
las pensiones, y rata contridas, y devidas, hasta el tiempo
que se vfiare de dicha Carta de gracia, y con esto reco-
nozeo tener, y poseher dichos bienes de parte de arri-
ba confrontados, y todos los demás bienes míos, y de el
otro de nos. **NOMINE PRÆCARIO, Y DE CONSTI-
TUTO**, por dicho Comprador ó los suyos, de
tal manera, que la posesion civil, y natural que yo tengo
sea avida por suya, y con sola esta escriptura, pueda
ante qualquier Iuez competente aprehender dichos
bienes sitos, executar, inventariar, y enparar los
muebles, y obtener sentencias en favor, en quales-
quiere Processos que intentasen, siguiendo las apelaciones,
y



y en virtud de aqu ellas posseder, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo, y de las costas subyugadas en qualquiere manera, y renuncio a mis propios luezes, Ordinarios, y Locales, y a el juyzio de aquellos, me sujeto a toda otra jurisdiccion de qualesquiere luezes sean del Rey nuestro Sñor, renunciando qualesquiere excepciones, Fueros, y Leyes que a lo sobredicho se opongan.

Que lo presente en el lugar de Cuicatlan, aldea de la Comunidad de San Juan de los Rios del mes de Mayo del año cobrado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil setecientos y diez y siete años. Yo el presente, por mi, Juan Antonio Rubio y Baltazar Ruiz Labradores, vecinos de San Juan de los Rios. Queda la presente escritura en su original segun fuere de presente y por el presente.


Yo de mi Alcaide Antonio Rubio y Baltazar Ruiz Labradores, aldea de Cuicatlan, aldea de la Comunidad de San Juan de los Rios, por mi, Juan Antonio Rubio y Baltazar Ruiz Labradores, vecinos de San Juan de los Rios. Queda la presente escritura en su original segun fuere de presente y por el presente.

Censal a los J. de Pension con 200 S.
 de Propiedad otorgado por Mulehasan
 Abbarer Labrador Vecino de Leonica
 Guenar

p. a
 p. m. paga año de 1777

Not. A. de Agustín Pérez y Blasco

364 21

*In Dei nomine amen sea a los
mam fide que Balthazar Albarrac
Labrador Vecino de Cuencabueno alde
de la Comunidad de Barca*

de mi buen grado, certificado de todo mi derecho VENDO,
carga, y originalmente Imposso, en favor de *Vicario que
es y por tiempo de la del a la Iglesia Parroquial del
dicho Lugar de Cuencabueno*

para si, y a sus avientes derecho, a saber es *diez suelt
dos de aqueles*

de Censo, y treudo gracioso, pagaderos en cada vn año en
Quinto mes del mes de Setiembre ò vn mes
despues, y comengaré a hazer la primera paga a *Vinty nueve
Setiembre del año de mil e quinientos e diez e seis* ò vn mes des-
pues, y así de allí adelante en cada vn año en semejan-
te dia, y termino, el qual sobredicho treudo Vendo, carga,
y originalmente Imposso sobre mi persona, y bienes, mue-
bles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver, de los qua-
les los muebles quiero aqui aver por nombrados, y expec-
ficados; y los sitios por confrontados: segun Fuero del pre-
sente Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial,

y
Imposicion de vno a vno, y de vno a muchos.

y surta el efecto, que segun el deve surtir, queriendo que
aun mismo tiempo, asi de especialidad, como de la genera-
lidad se valga, y mas especial obligo. En virtud de lo qual
en la Rambla de San Mateo de dicho lugar que compran
ta en arrendamiento de Juan Miguel Martin, y en la Rambla
de San Mateo de una casa de mi habitacion que compran
en la casa de San Mateo, y arrendamiento de la dicha Francisco
Antonio y Juan de San Mateo, y de los dichos arrendamientos
y de la casa de San Mateo, y de la pension anual de los dichos
arrendamientos en cada un año en dicha forma
de los dichos arrendamientos y de la casa de San Mateo
de la casa de Miguel Martin

Y la presente Imposicion otorgo, con los cargos de co-
misso, y sin luismo, ni fadiga, pero con las demás cargas, y
condiciones tributarias siguientes. Que yo dicho
Otorgante, y los que por tiempo serán poseedores de
dichos bienes arriba confrontados, los aya de tener me-
jorados, y no empeorados. Que no se puedan partir, ni di-
vidir en partes, ni porciones algunas, que se aya de antepo-
ner al presente Treudo, a favor del aviente derecho de él,
siempre que aquel quisiere. Que siempre que por parte de
dicho Comprador, o sus avientes derecho quisiere
visitar dichos bienes, lo puedan hazer libremente. Que no
se puedan vender, ni agenciar aquellos, sino es con cargo de
el presente Treudo, y condiciones en esta escritura pue-
stas. Que qualquier que fuere señor de dichos bienes arriba
confrontados, y no pagasse en cada un año en el dicho día,
y termino, o un mes despues, en la forma sobredicha, el
dicho Censo, y Treudo gracioso, y no cumpliere dichas

con-

condiciones dichos bienes sitos, de parte de arriba confron-
tados, sean casados en comisso, y el útil dominio de ellos
sea consolidado con el derecho, y natural de dicho Com-
prador, o sus avientes derecho, y pueda tomar, y ocupar
la posesion de dichos bienes sitos, de parte de arriba con-
frontados, y de qualesquiera otros bienes míos, y pose-
herlos, y usufructuarlos, hasta tanto que sean pagados de
todas las pensiones que de dicho Treudo se les deviere, y
de la fuerte principal de aquel, y de las costas, y menoscabos
que por razon de dicha cobranza, en qualquiera mane-
ra se les siguieren, y esto hasta el día del Comisso inclusi-
ve, y la presente Imposicion otorgo por precio, es a saber
de ochocientos sueldos

laquelles que en mi poder, y de cada uno de nos de dicho
Comprador otorgo aver recibido, renunciando la excep-
cion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecu-
nia, mediante carta de gracia, que para mi dicho Ven-
dedor, y los míos me reservo de poder suyo, y
quitar el presente Treudo al dicho Comprador o
a los suyos, por otro tanto precio, como el de la presente
Imposicion, pagando aquel en una paga, juntamente con
las pensiones, y rata corridas, y devidas, hasta el tiempo
que se usare de dicha Carta de gracia, y con esto reco-
nozcio tener, y poseher dichos bienes de parte de arri-
ba confrontados, y todos los demás bienes míos, y de el
otro de nos. NOMINE PRÆCARIO, Y DE CONSTI-
TUTO, por dicho Comprador o los suyos, de
tal manera, que la posesion civil, y natural que yo tengo
sea auida por suya, y con sola esta escritura, pueda
ante qualquier juez competente aprehender dichos
bienes sitos, executar, inventariar, y enparar los
muebles, y obtener sentencias en favor, en qual-
quiera Procesos que intentaren, siguiendo las apelaciones,

y

y en virtud de aquellas poseer, y usufructuar dichos bienes, hasta ser pagados de todo, y de las costas subsguidas en qualquiere manera, y renuncio a mis propios Iuezes, Ordinarios, y Locales, y a el juyzio de aquellos, me jufmeto a toda otra jurisdiccion de qualesquiere Iuezes sean del Rey nuestro Señor, renunciando qualesquiere excepciones, Fueros, y Le yes que a lo sobredicho se opongan.

que lo he hecho en Myagac Cuencabuenas a diez y siete dias del mes de Mayo del año costado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos y diez y siete. Sonde asy presentes por testigos Juan Antonio Jorro y Juan Antonio Jorro, labradores de los lugares de Cuencabuenas, y la presente escriptura firmada por el Notario original segun fuere del presente Libro de Mayordomio.


Yo de mi C. Licenciado Agustin Peláez Abasco Presbítero Rector de la Iglesia de Cuencabuenas de la Comunidad de San Juan de los Rios por Autoridad Apostolica en donde se tiene publica Notaria que al sobredicho presente fui el Cerrado.

En Dei nombre amen sea esto
Manifiesto que nosotros Manuel Segura
y Fortea somos conyuges Vecinos del Lugar
de Cuernabueno en el Partido de Ara-
goza Reyno de Aragon

de grado, y de nuestras ciertas ciencias, certificados legitima-
mente de todo nuestro drecho, de cada vno de nos, juntos, y de
por si, VENDEMOS, CARGAMOS, E IMPOSAMOS, en
favor de la Iglesia Parroquial del Lugar de Cuernabueno
debemos a saber en favor del Vicario que
es por entonces cura de dha Iglesia Parroquial
la cantidad de seis sueldos laque-
su

sueldos laqueses de censo, y treudo gracioso con ciento y
veinte sueldos laqueses de propiedad, pagaderos en cada
un año a Veintey cinco dias del mes de Fe-
brero dia del Señor san Miguel Arcan-
gelos de hazer dicha paga para seme-
jante dia o

dias del mes de ~~Marzo~~ vn mes despues, y será la prime-
ra paga dicho dia del año mil seiscientos Veintey quatro
y así de allí adelante en semejante dia, y termino, o vñ mes des-
pues. Todo lo qual les vendemos por precio de ciento y vein-
te sueldos laqueses, en nuestro poder del de dicho
comprador otorgamos aver recibido, renunciando a la excep-
cion de fraude, y de engaño, y de no averlos recibido en pecu-
nia numerada, mediante empero Carta de gracia, que para
nosotros, y los nuestros, y qualquiere de nos, herederos, y suc-
ces-

Imposicion de muchos a muchos, y de muchos a vno.

cessores, y avientes derecho reservamos de poder luyr, redimir, y quitar dicho treudo, siempre, y quando nos pareciere, pagando aquellos en *Vna* solucion, y paga en plata, juntamente con las pensiones caydas, y rata corrida, y devida, al tiempo q nos valjeremos de la dicha Carta de gracia, el qual treudo, y la propiedad de el, lo vendemos, cargamos, è imposamos, y a la paga, y solucion anua de aquel, obligamos, è hipotecamos juntos, y de por si, y por el, todo nuestras personas, y todos nuestros bienes muebles, y fijos, derechos, creditos, instancias, y acciones, donde quiere avidos, y por aver: los quales queremos aqui aver, y tener respectivamente por nombrados, calendados, especificados, limitados, designados, y confrontados, assi como lo disponen los Fueros, y Observancias del presente Reyno de Aragon. Y queremos assimismo, que la presente obligacion sea especial, surta, y tenga todos aquellos fines, fuerzas, y efectos que especial obligacion, è hipoteca, segun dichos Fueros, y Observancias, derecho, & aliàs puede, y deve tener, y surtir. Y por pacto especial, queremos, consentimos, y nos place, que los dichos nuestros bienes (en caso de cessacion de paga) puedan ser, y sean comissados, aprehendidos, executados, è inventariados, juntamente con los abaxo confrontados, y especialmente obligados, sin tener necesidad dicho comprador de pasar primero por las especiales obligaciones, no obstante qualquier disposicion de Derecho, Fueros, y Observancias del presente Reyno, vfos, y costumbres del, que a lo contrario obliguen, y dispongan los quales por expreso pacto renunciarnos, y queremos aqui aver, y tener por renunciados, y mas señalada, individua, y especialmente obligamos, è hipotecamos.

*de la de la feria por campo que es en la parte
de la villa de el milla ha mrs de la villa
de Aragon que son los subidos y confrontos
en campo de el omnes segun se han
Antonio Lora Notario de la villa*

364 2
ARCHIVO
HISTORICO

franco, y quito de todo otro treudo, censo, carga, obligacion, vinculo, y mala voz, lo qual otorgamos con los derechos de do-
misco, y los demàs cargos, y condiciones tributarias, infrascriptas, y siguientes. PRIMERA es condicion, que nosotros dichos vendedores, e imposantes, y los nuestros, sucesores en dichos bienes arriba nombrados, mencionados, y confrontados, y en qualquiere de ellos, los ayamos de tener mejorados, y no empeorados de como oy lo estan, y que no puedan partir, ni dividirlos en partes, ni porciones, y si lo hizieren, que la tal division sea ninguna; y no le sea dada fee en juizio, ni fuera de el, y en qualquiere caso que hiziere la division de dichos bienes arriba confrontados, dicho comprador pueda cobrar dicho treudo, de vna sola persona, y poseedor de dichos bienes del que mejor les pareciere. ITEM es condicion, que en ningun tiempo, — dicho vendedor, è imposante, ni los sucesores en dichos bienes, no puedan vender, ni ceder aquellos, ni en otra manera dexarlos, ni aganarlos a Iglesia, Capitulo, Universidad, Monasterio, Hospital, Cofradia, ni a persona alguna Ecclesiastica, o privilegiada, sino con cargo del sobredicho treudo; y de las condiciones aqui expresas. ITEM es condicion, que — dicho vendedor, è imposante, y los mios, y sucesores en dichos bienes, en qualquier tiempo, y lugar que por parte de dicho comprador, o sus avientes derecho en su caso, que sucedieren en dicho treudo, nos fuere pedido, y requerido, tenga obligacion precisa de anticipar, reconocer, y confesar, que dichos bienes arriba mencionados, y confrontados, y qualquiere dellos, han sido, son, y seran treudos, y emphiteotecarios, con el dominio directo a los susodichos en el sobredicho treudo, pagadero en cada vn año por el sobredicho dia, y termino, y con las condiciones aqui expresas; y cada vna de ellas. ITEM es condicion, que ayamos de dar, y demos a dicho comprador — a nuestras costas en publica forma sacado vn contrato publico de la presente imposicio. ITEM es condicion, que si nosotros dicho vendedor e imposante y los nuestros, y sucesores en dichos bienes, no daremos, y pagaremos respectivamente a dicho comprador —, y a los que fueren dueños

de dicho treudo, incessantemente en cada vn año (mientras no se luyere) el sobredicho treudo en dicho plazo, y termino, y de la manera sobredicha, y no tuviéremos, serváremos, y cumpliremos dichas, y engeolladas condiciones, y cada vna de ellas, que al instante dichos bienes por nosotros de parte de arriba confrontados, y avidos por especialmente obligados, y el otro dellos, sean caydos, y caygan en fraude, y comisso, y el vtil dominio que nosotros tenemos, y los nuestros tendrán en ellos, y cada vno dellos, sea consolidado con el directo de dicho comprador— y de los que sucedieren en dicho treudo, y aquellos, ó Procurador suyo legitimo puedan hazer, y requerir se hagan vno, ó mas actos publicos de comisso de dicha consolidacion, y resolucion de posesion, y dominio, y con dicho año, y sin ella sola ostension del presente instrumento, sin otra liquidacion, dominio, posesion, ni prueba, puedan en qualesquiera Tribunales, y juizios aprehender, é intentar, y mover pleyto, y en el que intentaren, y en otros qualesquiere, dar proposicion, y seguirlos, y hazer los demás enantos, diligencias, y cosas, hasta que obtengan, y ganen en su favor sentencia, y sentencias pasada en cosa juzgada en los tres procesos de aprehension, y eleccion de firma, y entren en la verdadera, real, actual, corporal, y quita posesion de dichos bienes, y de cada vno de ellos, en todas las mejoras que nosotros, y los nuestros hecho avremos: De los quales, y del otro dellos dicho comprador— y sus avientes derecho en dicho treudo, en su caso, saquen, cobren, y reciban la propiedad, y fuerte principal, pensiones, y rata corridas, y caydas, juntamente con las costas, y menoscabos, que por razon de dicha cobrança huvieren hecho, y les resultare, y tambieu, si les pareciere en virtud, y fuerza de dicho comisso, puedan por la propia autoridad, y sin licencia de Juez alguno entrarse por dichos bienes, y el otro dellos, y tomar la real, actual, pacifica, y quieta posesion de aquellos, y cada vno dellos, de los quales, con sus mejoras, puedan hazer, y hagan su voluntad, como de bienes caydos en comisso. Y con esto desde luego para siempre nos apartamos, y desistimos del dominio, y señorio, y quasi posesion, y dominio directo de dichos

chos bienes, sobre que está formado el sobredicho treudo (quanto a su propiedad, y pensiones tan solamente) y de qualesquiere derechos, instancias, y acciones, que en aquellos tenemos, y nos pertenecen en qualquiere manera, y se los cedemos, traspassamos y mudamos en aquel —, y en sus sucesores, reservandonos para nosotros, y los nuestros tan solamente en los dichos bienes el señorio, dominio, y posesion vtil, en tanto que dichos bienes por cesacion de paga, ó no aver cumplido dichas, y preinsertas condiciones, ó alguna dellas cayeré en comisso, en el qual caso renúciamos, y cedemos en dicho comprador dicha posesion, y dominio, y señorio vtil, y civil de dichos bienes, y demás derechos, instancias, y acciones q en aquellos tenemos, y nos pertenecen. Y les damos poder con libre, y general administracion, que es dicho en causa propia, y el que yo tengo para que puedan tomar con autoridad de algun Juez, ó por las suyas propias, la verdadera, y quasi posesion de este treudo, y sus pensiones, si quiere la verdadera, real, actual, y quieta posesion de dichos bienes, quanto a la principal pension, y rata de dicho treudo tan solamente; y en el entretanto reconocemos y confesamos, que los tendrèmos, y los nuestros tendrán por aquellos, y los suyos **NOMINE PRECARIO**, y de constituto, y para mayor corroboracion, y seguridad de lo sobredicho, y de dichos bienes, propiedad, y pension de dicho treudo a su seguridad, y cobrança anua, y satisfaccion, nos obligamos todos juntos, y de por si, y por èl todo, a **EVICCIÓN PLENARIA** de qualquiera mala voz, que en los dichos bienes, por nosotros de parte de arriba especialmente obligados, y avidos por nombrados, y en los dichos *Peri* sueldos Jaqueses de treudo anuo, y en en la paga, cebrança, y recuperacion de aquellos, y en la propiedad y fuerte principal de dicho treudo les saliere, ó fuere puesta, movida, ó intentada; de forma, que si en algun tiempo les saliere, ó fuere puesto pleyto, question, ó mala voz en dichos bienes, ó en parte de ellos, ó en caso que en cada vn año no pagaremos dicho treudo, en dicho dia, y termino. Y prometemos, y nos obligamos juntos, y de por si, y por el todo, que luego, sin esperar sentencia, ni otro recurso alguno

les



les daremos, y pagaremos las sobredicha propiedad, pensiones, y rata de dicho treudo, si bien esté en su eleccion, y facultad el si querrán dexar proseguirnos nosotros, o el proseguir ellos por si a nuestras costas dichos pleytos, y mala voz, hasta sentencia definitiva, y hasta que sean restituydos, y tornados en la pacifica posesion, dominio, y gozo, y usufructo de dicho treudo, y bienes, exonerando, y librandole de la necesidad de intimar, y notificar, salga yo a defender dicha mala voz: y lo que por aquella perdieren, prometemos, y nos obligamos pagar, y satisfacer, jutamente con las pensiones caydas, y rata corrida, costas, daños, intereses, y menoscabos, que por razon de lo sobredicho haviere tenido, y le resultare en qualquiere manera, de los quales queremos se le crea respectiue, por su sola palabra. Y para mayor firmeza, y seguridad de lo sobredicho, a su cumplimiento, y paga obligo, e hipoteca mi persona, y bienes muebles y sitios, derechos, instancias, y acciones, dode quiere avidos, y por aver; los quales queremos aqui aver, y tenemos respectiue por nombrados, calendados, especificados, limitados, designados, y confrontados, asi como lo disponen, y ordenan los Fueros, y Observancias del presente Reyno de Aragon. Y queremos, que la presente obligacion sea especial, surta, y tenga todos aquellos fines, fuerzas, y efectos que especial obligacion, e hipoteca, segun dichos Fueros, y Observancias del presente Reyno, o en otra manera pueden, y deven tener, y surtir. Y para mayor firmeza, y seguridad de lo sobredicho, para su pronta satisfaccion, y cobrança, reconocemos, y confesamos tener, y poseer, y que los nuestros tendran, y poseerán dichos bienes de parte de arriba avidos por especialmente obligados, y nombrados, **NOMINE RECARIO**, y de constituto suyo, y de los suyos, de manera, que en caso de mala voz, la posesion, y dominio util, y civil, natural, y directa de ellos, sea, y pase a dicho comprador, y a los que en adelante lo fueren, y sus avientes derecho en este treudo. Y queremos, que a sola ostension, y demostracion del presente contrato, sin otra liquidacion, dominio, posesion, y prueba, puedan aquellos a vn mismo tiempo,

o en diversos, aprehender, executar, y sequestrar los dichos bienes sitios, inventariar, y emparar, executar, y vender los dichos bienes muebles, a manos, y por la Corte de qualquier Juez que escoger querrán, y aquellos puedan obtener, y ganar, obtengan, y ganen sentencia, y sentencias, en los tres procesos de aprehension, y en los de inventario, emparamiento, execucion, y sequestro, y en qualquiere dellos, asi en primera instancia, como en grado de apelacion de firma, y en virtud, y fuerza de dicha sentencia, y sentencias, puedan tener, y poseer, usufructuar, y vender dichos bienes, y cada vno de ellos, hasta ser enteramente pagados, y satisfechos de lo que por dicha eviccion mala voz, y el presente contrato conforme su tenor se les deviere, y perteneciere recibir, y cobrar, juntamente con qualesquiere costas, daños, intereses, y menoscabos que acerca lo sobredicho hubieren tenido, y les resultare en qualquiere manera. Y renuncio acerca lo sobredicho a mis propios luezes ordinarios, y locales, y a su Tribunal, y juicio. Y jusemetome por la dicha razon a la jurisdiccion, coercion, distrito, examen, y compulsa de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, y de todos, y qualesquiere luezes, Oficiales, y personas, a si Eclesiasticas, como Seculares, de qualesquiere Tierras, Reynos, y Tribunales del Rey nuestro Señor. Y renuncio finalmente todas, y qualesquiere dilaciones, excepciones, beneficios, difusiones, y defensiones, leyes, derechos generales, y particulares, Fueros, Observancias, usos, y costumbres del presente Reyno de Aragon, y a las sobredichas cosas, o alguna de ellas repugnantes.

*La qual esta cantidad de los dichos ruidos, segun
sele pension anual son por la cantidad de diez mil
cien y ochenta y tres reales cada uno en la Iglesia
catedral de Santa Maria de la ciudad de San Miguel
a Vinty y tres dias del mes de setiembre
de 1503 por el alma del difunto Juan de
Miguel Lorenzo Procurador de la Santa =*

Hecho que lo hebre en este lugar
de Cuencabuenas con dicho veniente
del mes de Diciembre del año contado del
nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de
mil quinientos y noventa y tres siendo años de
quenta y tres por conside Pedro F. de
vdo. Zúñiga D. Antonio de la Cruz
Labrador ambos residentes en el dho lugar de
Cuencabuenas


No de mi el Licenciado
Agustín de la Cruz, D. Pedro de
vdo. Zúñiga D. Antonio de la Cruz
de Cuencabuenas de la Audiencia
de Zaragoza en el Rey de las
Indias por su Real Cédula
por donde quiere que el Notario que
ahora lo está presente sea. Apellido el
mismo de donde lee seembre y elhora
de la signatura et cargo de mi
en apud la ciudad de donde se lee
onze de Diciembre de mil y noventa y tres

7.

Escrituras Nota

ESCRITURAS Nota 7-364

726 364



6.

Acta Publica del Imporcion de 50 de
 genion anua con 50 de propiedad don
 Jado por Dnro El Joseph Cortez
 de Plaza de Armas de Quincebuenas
 fador del Cuaque y por foposion de la Afe
 Sia Parroquial del dñ. Juan
 // // //

P¹
 Primera paga año de 1727.

N. 2^o Notario el L. D. Aguirre y el Exo.



En el nombre de Dios Amen seaato. Lo ma
nifesto que nosotros Lorenzo Gil, Joseph Antonio
y don Antonio Vézires del lugar de Cuencabuenade
la diócesis de Calagor de nuestro buen grado, co
ntificados de todo nuestro dolo vendemos cargamos
originalmente impondamos en favor del Curagui
u y por temporales de la Iglesia Parroquial del dho
lugar del Cuencabuen de Calagor y a sus sucesores y
habientes dacho afavorer la cantidad de cinco mil
dos sequeros de censo y rinde gracioso y agadenos
en cada un año en el día y fiesta del santo San Miguel
del mes de octubre o un mes después y comenzaremos a pagar
la primera paga el día veinte y nueve del mes de
septiembre del año de mil setecientos veinte y siete o un
mes después y así de allí adelante en cada un año
en el día y fiesta termino el qual se debe de rinde
vendermos, cargamos, y originalmente impondamos
sobre nuestras personas y bienes muebles y ganados
donde quisiere traerlos y por haver de los quales los
muebles quisiere traerlos aquí haiera por nombrados
y expresados, y lo que por constancia de segun
darias del presente Rey de Aragón y que en el día
con la especial y justa elección que segun el tal
suavía queriendo que aun como siempre antecipe
cialidad como de la generalidad de la villa y mas espe
cial obligamos en el campo de nuestro dolo en la partida
llamada el pago termino del dho. lugar que sea

[illegible][illegible]

151074



Concedido por Moren Agustín
 Peljero & Blanco a los Tag. & Pension
 con los & Propiedad

Pumcia paga año el 727.

Not. el Lic. Agustín Peljero & Blanco.



GOBIERNO
DE ARAGON

[illegible]

de mi buen grado, certificado de todo mi derecho VENDO,
cargo, y originalmente Impoſto, en favor de *Mariano que*
es hijo de Hernan para Selas Gloria Parroqui
al Pailato y lugar de Pedernabueno

de Censo, y treudo gracioso, pagaderos en cada vn año, en
 despues, y comengaré a hazer la primera paga a *Primer*
 despues, y así de allí adelante en cada vn año en semejante
 día, y termino, el qual sobredicho treudo Vendo, cargo,
 y originalmente Imposso sobre mi persona, y bienes, mue-
 bles, y sitios, donde quiere avidos, y por aver, de los qua-
 les los muebles quiero aquí aver por nombrados, y especi-
 ficados; y los sitios por confrontados: segun Fuero del pre-
 sente Reyno de Aragon, y que esta obligacion sea especial,
 y
Imposcion de vno a vno, y de vno a muchos.

[illegible]

condiciones dichos bienes señores de parte de arriba confrontados, sean caydos en comisso, y el vtil dominio de ellos sea confiscado con el diuino, y natural de dicho Comprador—ò sus ayentes derecho, y pueda tomar, y ocupar la posesion de dichos bienes sitios, de parte de arriba confrontados, y de qualesquiere otros bienes mios, y poseherlos, y usufructuarlos, hasta tanto que sean pagados de todas las pensiones que de dicho Treudo le les deviere, y de la fuerte principal de aquel, y de las costas, y menoscabos que por razon de dicha cobranza, en qualquier manera le lesiguieren, y esto hasta el dia del Comisso inclusive, y la presente Imposicion otorgo por precio, es a saber de *doscientos sueldos* laqueses que en mi poder, y de cada vno de nos de dicho Comprador otorgo aver recibido, renunciando la excepcion de frau, y de engaño, y de la non numerata pecunia, mediante carta de gracia, que para mi dicho Vendedor, y los mios me reservo de poder luyr, y quitar el presente Treudo al —dicho—Comprador—ò a los suyos, por otro tanto precio, como el de la presente Imposicion, pagando aquel en vna paga, juntamente con las pensiones, y rata corridas, y devidas, hasta el tiempo que le vliate de dicha Carta de gracia, y con esto reconocen tener, y poseher dichos bienes de parte de arriba confrontados, y todos los demas bienes mios, y de el otro de nos. NOMINE PRÆCARIO, Y DE CONSTITUTO, por el dicho—Comprador—ò los suyos, de tal manera, que la posesion civil, y natural que yo tengo sea avida por fuya, y con sola esta escritura, pueda ante qualquier luez competente aprehender dichos bienes sitios, executar, inventariar, y emparar los muebles, y obtener sentencias en favor, en qualesquiere Processos que intentaren, siguiendo las apelaciones,

15

Num.^o 1 hasta 15



GOBIERNO
DE ARAGON